

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo 5 (tabla salarial), más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5, tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000.

ANEXO 16

Cláusula de revisión salarial para el 2000

Si a 31 de diciembre de 2000 el I.P.C. real excede el tanto por 100 de la inflación prevista por el Gobierno se producirá una revisión, dentro del primer trimestre del año 2001, en el exceso de la indicada cifra, teniendo efecto retroactivo al 1 de enero de 2000.

Las cantidades que en su caso hayan de abonarse se entregarán dentro del primer trimestre del año 2001.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios.—El presente Convenio básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia:

2.1 La parte que se proponga denunciar el Convenio deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación.

2.2 Las partes podrán denunciar el Convenio Colectivo cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

e) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia se podrá ejercitar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de su vigencia.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de I.T. por accidente de trabajo.—En caso de I.T. derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento

necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, Mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

2. Complemento asistencial.—En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 1.136 pesetas (6,827 euros) para 2000 por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento.

En caso de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el Médico de empresa o por aquél que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tantas veces se considere necesario, dependiendo el abono del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2000.

5813

RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre de 1997) (código de Convenio número 9902405), que fue suscrito con fecha 14 de enero de 2000 por la Comisión Mixta del Convenio, en la que están integradas la Asociación Nacional de Medianas y Grandes Empresas de Distribución (ANGED), y las Centrales Sindicales CC. OO., FASGA y FETICO, firmantes de dicho Convenio, en representación de las partes empresarial y trabajadora, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN QUE SE CITA

En Madrid, siendo las diecisiete horas del viernes día 14 de enero de 2000, se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, en su sede, sita en la calle Alfonso XI, número 3, primero, previa convocatoria realizada al efecto y con la asistencia de la totalidad de las organizaciones que la componen.

Abierta la sesión, se aborda el tratamiento del orden del día:

Primero. *Revisión salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 29.3 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes.*—Tras dejar constancia que el IPC real oficial del año 1999 ha sido del 2,9 por 100, la Comisión Mixta acuerda proceder a efectuar la revisión salarial en la diferencia entre el incremento aplicado a los salarios base calculados, según lo dispuesto en el artículo 29.1 del Convenio, y el 2,9 por 100, esto es, en un 0,83 por 100 sobre los salarios del año 1998, revisándose los complementos a que se refiere dicho artículo en el mismo porcentaje (0,83 por 100).

La revisión salarial se aplicará con efectos de 1 de enero de 1999 y se liquidará dentro del primer trimestre del año 2000.

A título informativo, tras la revisión, los salarios del año 1999 son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas
Iniciación	1.597.164	890,28
Profesionales	1.645.079	916,98
Coordinadores	1.793.136	999,51
Técnicos	1.954.518	1.089,47

Formación año 1999:

Primer año: 1.151.555 pesetas.

Segundo año: 1.316.063 pesetas.

Tercer año: 1.480.570 pesetas.

Segundo. *Aplicación del incremento salarial para el año 2000, conforme a lo establecido en el artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes. Aprobación de la nueva tabla salarial.*—En aplicación del artículo 29 del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, por la Comisión Mixta se constata que la previsión oficial de crecimiento del IPC para el año 2000, fijada por el Gobierno en la Ley de Presupuestos del Estado, es del 2 por 100.

Por lo tanto, y en base a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de Grandes Almacenes, las partes acuerdan:

Primero.—Aplicar, a partir del 1 de enero de 2000, los siguientes incrementos salariales:

Salario base de grupo: 2,3 por 100.

Complementos del artículo 29.2: 1,7 por 100.

En consecuencia, los nuevos importes salariales resultantes de la aplicación del incremento son los siguientes:

Grupos	Anual — Pesetas	Hora — Pesetas	Anual — Euros	Hora — Euros
Iniciación	1.633.899	912,79	9.819,93	5,49
Profesionales	1.682.916	940,18	10.114,53	5,65
Coordinadores	1.834.379	1.024,79	11.024,84	6,16
Técnicos	1.999.471	1.117,02	12.017,06	6,71

Formación:

Años	Anual — Pesetas	Anual — Euros
Primer año	1.178.041	7.080,17
Segundo año	1.346.333	8.091,62
Tercer año	1.514.624	9.103,07

Segundo.—Facultar a doña Nuria Muñoz Hernández para que realice las gestiones y trámites precisos en orden al depósito, registro y publicación de lo aquí acordado.

Y no habiendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión y de ella la presente acta que, una vez leída, que en prueba de conformidad, es firmada por los asistentes en el lugar y fecha anteriormente indicados.

5814 *RESOLUCIÓN de 8 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Distribuidores Cinematográficos y sus Trabajadores.*

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Distribuidores Cinematográficos y sus Trabajadores (código de Convenio número 9901595), que fue suscrita con fecha 15 de febrero de 2000, de una parte, por FEDICINE, en representación de las empresas del sector, y, de otra, por CC. OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial de Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Tablas de salarios base revisada conforme al IPC real de 1999 y con vigencia desde el 1 de enero de 1999

Categorías profesionales	Mensual — Pesetas	Pagas extras marzo, julio, octubre y diciembre — Pesetas	Anual — Pesetas
Grupo profesional A.1:			
Jefe de contabilidad	123.589	494.355	1.977.419
Jefe de ventas	123.589	494.355	1.977.419
Jefe de publicidad	116.265	465.060	1.860.240
Jefe técnico o doblaje	116.265	465.060	1.860.240
Jefe informático	116.265	465.060	1.860.240
Jefe sucursal o Gerente	116.265	465.060	1.860.240
Jefe de administración	116.265	465.060	1.860.240
Jefe de prensa	116.265	465.060	1.860.240
Grupo profesional A.2:			
Secretaria de dirección	114.557	458.230	1.832.919
Oficial administrativo	104.675	418.700	1.674.798
Auxiliar administrativo	91.509	366.035	1.464.138
Secretaria	104.517	418.069	1.672.275
Recepcionista	98.506	394.023	1.576.092
Informático	104.675	418.700	1.674.798
Programista	104.675	418.069	1.672.275
Ayudante de Programista	91.509	366.035	1.464.138
Ayudante de publicidad	91.509	366.035	1.464.138
Grupo profesional A.3:			
Operador de cabina	100.509	402.034	1.608.137
Grupo profesional B.1:			
Jefe de almacén	104.675	418.700	1.674.798
Almacenero	90.640	362.561	1.450.243
Repasadora	90.640	362.561	1.450.243
Ordenanzas	90.640	362.561	1.450.243

Nota: IPC del año 1999, siendo un 2,9 por 100.